

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

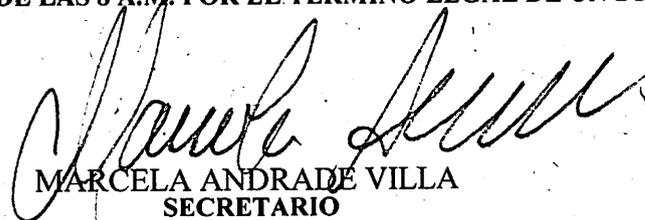
Fecha: 20/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	19/02/2020	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Ordena Entrega de Titulo DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/02/2020	
20001 33 33 001 2017 00063	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/02/2020	
20001 33 33 001 2017 00105	Acción de Reparación Directa	LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ BALAGUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLICI A PUEBLO BELLO.	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE GESTIONE LA PRUEBA DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DIAS SO PENA DE PRESCINDIR DE ESTA	19/02/2020	
20001 33 33 001 2017 00330	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 21 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA	19/02/2020	
20001 33 33 001 2018 00126	Acción de Reparación Directa	ROSIRIS MARIA YEPEZ LEYVA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	19/02/2020	
20001 33 33 001 2018 00455	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS - PIZANO CABARCAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CANCELAR GASTOS DEL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	19/02/2020	
20001 33 33 001 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. SEÑALA EL DIA DE 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/02/2020	
20001 33 33 001 2018 00518	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/02/2020	
20001 33 33 001 2018 00589	Acción Contractual	CONSTRUCTURA VALDERRAMA LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/02/2020	
20001 33 33 001 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA	19/02/2020	
20001 33 33 001 2019 00057	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES	LA NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CANCELAR GASTOS DEL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	19/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00033	Acción de Nulidad Contra Actos ElectORAles	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Y OTROS	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, ORDENA TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS Y LES CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO	19/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 20/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

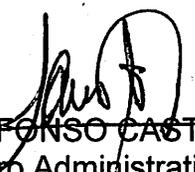
ASUNTO : EJECUTIVO
ACTOR : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2014-00223-00

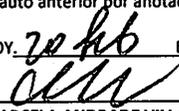
De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 350 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000632725 por la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.028.333), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CÉSAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
09 HOY: 20 Feb DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO
ACTOR : LIRA BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADO : UGPP
RAD : 20001-33-33-001-2015-00020-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 451 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000627423 por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$6.129.800), a la Dra. YUNAIDA MARGARITA URUTIA FERNANDEZ quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

09 HOY, 19 Feb DE 2020


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAIME ANTONIO ALFARO TORRES Y OTROS
Demandado : NACIÓN- HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA
LAURA DANIELA
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00063-00.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO OVALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López, cual es el de Asesor Jurídico del Hospital Rosario Pumarejo de López, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GUERRA GELVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL - POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE
PUEBLO BELLO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00105

Estando el proceso al Despacho, se observa que en auto de pruebas contenido en acta de audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2018, se ordenó a cargo y costas de la parte actora, requerir a todas las entidades solicitadas en la demanda y en el sentido deprecado, además de otras pruebas que fueron decretadas por considerarlas de imperiosa necesidad por este Juzgador.

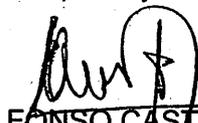
No obstante, ante la desatención de algunas de las entidades requeridas, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de abril de 2019, el Despacho insiste en las pruebas y en una nueva oportunidad son librados los oficios correspondientes. Desde entonces, y hasta esta fecha, no han sido arrojadas las pruebas estando el proceso inactivo por dicho lapsus de tiempo, en virtud de lo cual se ordenará requerir a la parte actora, recordando que las pruebas fueron decretadas tal como se solicitó en el escrito petitorio, y que en la audiencia inicial se resaltó que las mismas serían a cargo y costas de la parte demandante, para que gestione y aporte las pruebas faltantes, para lo cual se concede un término de quince (15) días, so pena de declarar desierta la prueba y continuar el trámite procesal correspondiente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que para que gestione y aporte las pruebas faltantes, para lo cual se concede un término de quince (15) días, so pena de declarar desierta la prueba y continuar el trámite procesal correspondiente.

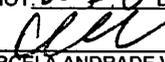
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

09 HOY 20 Feb DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del Año Dos Mil Veinte (2020)

REF: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-
HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA- JOSE DAVID PADILLA
VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por las partes procesales visible a folio 789 del expediente, este Despacho procede a fijar el día Veintiuno (21) de Julio de 2020, a las 03:00 de la tarde. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

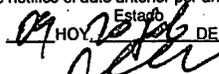
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/ecm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado
HOY  DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



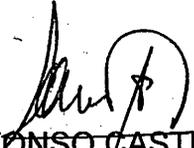
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARIA EUGENIA YEPEZ LEYVA Y OTROS.
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2018-00126-00.

En atención, a que la prueba ya reposa en el expediente el Despacho se sirve a programar la fecha de audiencia, señala el día Veintitrés (23) de Julio del año 2020 a las 9:00 de la mañana, con el fin de realizar audiencia de pruebas ordenada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PIZARRO CABARCAS
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00455-00

Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MLF/adr/jqc





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00459-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Treinta (30) de Marzo de 2020, a las 10:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA PAULINA LAFOURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MPLF/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00518-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Treinta (30) de Marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA PAULINA LAFOURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MPLF/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00589-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se sirve programar fecha para celebración de audiencia inicial fijándose para el día Veintidós (22) de Julio del año 2020, a las 09:00 de la mañana, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del Año Dos Mil Veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ENRIQUE JALK RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FOMAG-
MUNICIPIO DE GLORIA.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00019-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por las partes procesales visible a folio 115 del expediente, este Despacho procede a fijar el día Veintiocho (28) de Febrero de 2020, a las 09:00 de la mañana. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

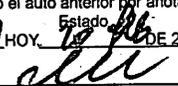
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/ecm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado HOY, 19 DE FEBRERO DE 2020.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ACCION REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00057-00

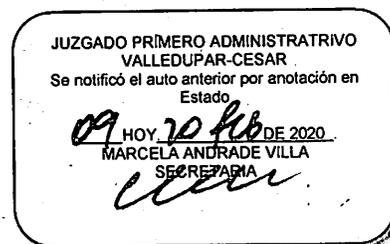
Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/ecm





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR –
 ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA –
 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
 PUBLICA “ESAP”
 RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00033-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar presentada en el escrito de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el Señor DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR – ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”, lo cual argumenta bajo los preceptos contenidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las siguientes consideraciones:

Estima que debe ordenarse la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución N° 003 del 10 de enero de 2020, Acta de posesión N° 013 de fecha 17 de enero de 2020, resultado de la entrevista, y de la respuesta dada a la reclamación presentada por el resultado de la entrevista, toda vez que se encuentran viciados de nulidad por la expedición irregular en razón a que el CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR con la Resolución N° 002 del 08 de enero de 2020, modificó el procedimiento que se había planteado en la Resolución N° 084 del 15 de agosto de 2019, incumpliendo el procedimiento y aplicando una nueva prueba de conocimiento en lugar de la entrevista.

De esta forma, asegura que no se cumplieron los términos de publicidad establecidos para el resultado de la entrevista y afirma que la Corporación se negó a atender su reclamación bajo el argumento de que “no tenían preguntas que contestar”, vulnerando de esta manera los derechos al Debido Proceso, y Acceso a Cargos Públicos bajo el principio de meritocracia, y desconociendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, e imparcialidad, y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

En síntesis, señala que al modificarse la Resolución N° 084 del 15 de agosto de 2019 mediante el cual el presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, despojó a la misma corporación de su facultad nominadora, para realizar la entrevista él y dos concejales más en una comisión accidental, arrogándose la competencia que le corresponde a la plenaria de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, y el Decreto 2485 de 2014, lo cual viola el ordenamiento jurídico.

Concatenado con lo anterior, sostiene el demandante que el Concejo Municipal desconoció su propia Resolución N° 002 del 08 de enero de 2020, al aplicar la entrevista en forma escrita, además de que fueron transgredidos los derechos de los participantes con la notificación, citación, y valoración de la prueba realizada por la entrevista.

Deprecia además el demandante, que se decrete una medida anticipada descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T 733 de 2014, y en consecuencia se repita la entrevista, a fin de respetar todas las garantías y derechos fundamentales que fueron vulnerados, retornando de esta manera la legalidad al concurso público de méritos, pues el Señor ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA fue posesionado incluso antes de cumplirse los términos, otorgando efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2020.

A causa de lo anterior, y en apego de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en auto que admitió la demanda de fecha 06 de febrero de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar presentada con el escrito petitorio, y conforme a lo contemplado en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se otorgó traslado por el término de cinco (05) días para que se pronunciaran al respecto, lo cual, haciendo uso del mismo, se pronunciaron los demandados de la siguiente forma:

El demandado ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA se opone a la prosperidad de la medida cautelar. Alega Inexistencia de Infracción a la Ley, pues considera que el medio de control de nulidad electoral no es el adecuado para cuestionar la legalidad del acto que establece los resultados de la entrevista, y por el cual se da respuesta a las reclamaciones, sino que en su lugar, este medio de control solo regula los actos de elección o designación.

Fundamenta incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la medida cautelar, por cuanto todo el proceso del concurso fue llevado por los órganos competentes para esa tarea como lo son el Concejo Municipal de Becerril y la ESAP; así mismo, no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, desde el entendido que no existe violación a derechos por su parte ni por parte de los otros demandados ante el demandante; tampoco se demuestra con material probatorio que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos bajo el principio de meritocracia. En la misma línea, asegura que conceder la medida sería una prematura decisión del caso, y que el demandante no presenta argumentos sólidos que permitan establecer la violación a las normas.

Se informa además en esta contestación, que el demandante interpuso acción de tutela donde realizó solicitud de una medida provisional invocando los mismos derechos y manifestando igual motivación, donde el Juez encargado no encontró configurado el perjuicio irremediable frente a los derechos reclamados y se despacharon desfavorablemente sus peticiones, por lo cual podría el Señor Molina Ortega estar incurriendo en una presunta temeridad. La decisión fue adoptada por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar el día 30 de enero de 2020.

Finalmente, el demandado Portillo Córdoba, en su defensa detalla el proceso del concurso de méritos, exponiendo el puntaje obtenido y la citación que recibió en su correo electrónico para la entrevista, donde también obtuvo una mayor calificación que el demandante, razones por las cuales solicita sea negada la medida cautelar.

El CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR, a través de apoderado judicial manifiesta en su defensa que el Señor Molina Ortega propone apreciaciones subjetivas en el escrito de la demanda, toda vez que en la Resolución N° 084 del 15 de agosto de 2019 se esbozaron todas las características, requisitos, etapas, cronograma y pormenores del concurso, y añade que el actor descontextualiza el alcance de las normas invocadas, en la medida que ellas no imponen de manera absoluta que las atribuciones dadas a los concejos municipales deban realizarse cuando sesiona en pleno, contrario sensu, los preceptos jurídicos

mencionados enlistan las facultades de las corporaciones públicas de orden municipal o distrital, lo cual no es óbice para que la misma entidad distribuya con fines estrictamente organizacionales los asuntos en comisiones, bien sea permanentes o accidentales.

Enfatiza que conforme a lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, suscribió convenio con la ESAP para realizar el proceso de concurso, salvo la etapa de la entrevista y conformación de la lista de elegibles que quedó reservada para la Corporación, fijando de este modo las pautas en la Resolución N° 002 del 08 de enero de 2020, decisión que fue debidamente notificada a todos los aspirantes que superaron la fase previa, dentro de ellos el Señor Molina Ortega, tal como lo confiesa en el numeral 15 de los hechos de la demanda, lo cual a su parecer desmerita la presunta transgresión al principio de publicidad.

No avizora entonces la corporación violación alguna a las disposiciones de orden constitucional y legal invocada por el accionante, razón suficiente para que fracase la llamada medida anticipada.

Finalmente, la entidad trae a colación lo resuelto en la órbita constitucional por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas, respecto a la medida provisional deprecada por el actor en el mismo sentido de la que hoy nos ocupa.

Hace uso del traslado la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, posición según la cual no es demostrada la premura de la medida, pues no existen pruebas que estén causando una grave violación a algún derecho que requiera intervención del aparato judicial, enfatizando que su intervención es solo respecto a la Resolución N° 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del concurso publico de méritos donde el posicionado en primer lugar es el Señor Dorian Molina Ortega, aunado a que la lista definitiva de sumatoria de puntajes no fue objeto de reclamación alguna, conforme a certificación expedida por la Oficina de sistemas e informática de la ESAP el día 14 de febrero de 2020.

El demandante descurre el pronunciamiento de la ESAP dejando clara la confusión en que incurre el ente institucional respecto de los actos demandados como lo son el que conforma la lista de elegibles y el que declara ganador al Señor ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA e insiste que la entrevista ni siquiera siguió el procedimiento establecido por el mismo Concejo Municipal de Becerril, Cesar, en la Resolución N° 002 del 08 de enero de 2020.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada".¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En el caso que nos ocupa, se denota que lo que se pretende es la suspensión de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 003 del 10 de enero de 2020 (por medio de la cual se establece la lista de elegibles como resultado del concurso público de méritos realizado para proveer el cargo de personero municipal de Becerril, cesar para el período institucional que inicia el 1 de marzo de 2020 y termina el 29 de febrero de 2024). De igual forma como medida provisional se pretende la suspensión de los efectos del Acta de posesión N° 013 de fecha 17 de enero de 2020, por medio de la cual la corporación demandada posesiona como personero al Señor ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA, así como el resultado de la entrevista de fecha 09 de enero de 2020 y la respuesta emitida por el Concejo Municipal de Becerril, Cesar de fecha 10 de enero de 2020.

Valorando la solicitud de la medida provisional pretendida por el Señor Dorian Molina Ortega, así como las contestaciones de las demandadas, se aclara de antemano que la decisión aquí adoptada, resuelve sobre la medida y no ha de constituirse en un prejuzgamiento.

En estos términos, comenzaremos precisando que la inconformidad del recurrente se encuentra centrada en la práctica de la entrevista cuya facultad fue otorgada al Concejo Municipal de Becerril desde la expedición de la Resolución N° 084 del 15 de agosto de 2019 en el cual se convocó al concurso referido para la elección de personero, acto del cual no se pretende ninguna suspensión de sus efectos.

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

Lo anterior, da cuenta de la conformidad del demandante con dicha decisión de la Corporación, así mismo, cabe destacar que tampoco pretende la suspensión de la Resolución N° 002 del 08 de enero de 2020, que entre otras cosas, éste acto administrativo lo que hizo fue regular la prueba de la entrevista cuya facultad ya había sido asignada con antelación, dejando claro entonces que lo que ataca es la forma en que fue llevada a cabo la entrevista y los resultados que la misma arrojó.

En este orden de ideas, debemos partir que el Concejo Municipal del mencionado municipio contaba con las facultades para realizar la práctica de la entrevista, y que lo planteado por Molina Ortega se constituye como conjeturas y apreciaciones subjetivas, pues en la solicitud de la medida refiere que la corporación no cumplió con los términos de publicidad de la entrevista, lo que nos condujo a observar el cronograma plasmado en la Resolución N° 002 del 08 de enero de 2020 la que reguló la entrevista dentro de las facultades legales que poseía el concejo, misma que nos indica que la publicación de la lista de elegibles se encontraba programada para el día 10 de enero de 2020, y vemos que existe coherencia en las actuaciones dadas en el trámite, pues el acto que publica la lista de elegibles Resolución N° 003, es del 10 de enero de 2020, es decir, se cumplió la publicación de los resultados, con apego a las fechas preestablecidas.

Ahora, el acto N° 003 mencionado, ordena después de lo resuelto, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase, con la fecha de expedición, esto es, 10 de enero de 2020, y el recurrente de la medida provisional no aporta prueba o constancia de publicación de fecha diferente a la de emisión del acto, lo que entonces, no da lugar a entender por configurado vicio alguno a los principios de transparencia y publicidad invocados. No obstante, en cuanto a los principios de objetividad e imparcialidad también invocados como vulnerados, habrán de estudiarse y resolverse de fondo en sentencia de mérito.

En Jurisprudencia del Consejo de Estado, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-00219-01, la Corporación señaló:

*No se debe dejar de lado, que en el caso del concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros, el artículo 4° del Decreto 2485 de 2014, estableció: "Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que **ocupe el primer puesto de la lista.**" Negrillas fuera de texto.*

De modo que, como se dijo en precedencia, sin entrar a resolver de fondo, el Despacho no evidencia pruebas o justificaciones de fondo que permitan establecer que resultare más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues no se avizora perjuicio irremediable alguno.

Armonizado con esta posición, y ante la carencia de pruebas que den certeza de lo esbozado en el acápite de la medida provisional y anticipativa del escrito petitorio, respecto a los presuntos vicios planteados por el recurrente Molina Ortega, en la misma Jurisprudencia citada el Consejo de Estado, se pronunció así:

*Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente: "Sin embargo, la Sección Quinta⁴⁶ ha sostenido que para que aquella se materialice **no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión.** En otras*

palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.” Negrillas fuera de texto.

Por último, y en consonancia con lo anterior, se hace necesario recordar que el Consejo de Estado en diversas providencias ha determinado que para que sea posible la suspensión, el acto administrativo acusado debe violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida, razón suficiente para despacharla desfavorablemente, como en efecto se hará en el presente auto.

Resuelto lo anterior, es menester resaltar que esta Judicatura mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2020, admite la demanda de la referencia, e incurre en error involuntario en el numeral 5 de la decisión, ya que se ordenó correr traslado de la demanda conforme a la disposición contenida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, cuando el presente medio de control tiene su trámite particular contemplado en el título VIII. De la misma normativa, denominado “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL”.

Es así como el artículo 279 del referido estatuto, establece:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.*

En estos términos, es dable que a través de la decisión que se adopte en el presente, se resuelva modificar el numeral quinto del auto de fecha 06 de febrero de 2020, en el sentido de que los términos para contestar la demanda es de quince (15) días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo cual dicho numeral quedará así:

5. Córresele traslado a los demandados de conformidad con lo ordenado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Por otro lado, en cuanto a la misma decisión de admisión de la demanda, se evidencia que el numeral quinto del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que trata del contenido del auto admisorio de la demanda y su forma de notificación, ordena que debe informarse a la comunidad de la existencia del proceso de nulidad electoral, lo cual precisa en los siguientes términos:

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

Atendiendo lo anterior, se ordenará al demandante Señor DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA, a que realice el mencionado informe a la comunidad del Municipio de Becerril, Cesar, de la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el 06 de febrero de 2020, en un medio de comunicación radial y aporte constancia de ello al expediente una vez se encuentre surtido.

No puede terminar este proveído sin antes pronunciarse respecto a la notificación de la demanda de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, entidad que por medio del presente se entiende por notificada por conducta concluyente de la demanda, pues ya conoce del caso que nos ocupa, y a quien se le recuerda que de conformidad con lo preceptuado en el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que los anexos, las copias de la demanda y el traslado físico quedan en secretaría a su disposición, y que los términos de contestación de la demanda planteados por el artículo 279 del CPACA, comienzan a correr una vez surtida la ejecutoria del presente auto, para todos los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por el Señor DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA.

SEGUNDO: Modificar el numeral quinto del auto de fecha 06 de febrero de 2020, en el sentido de que los términos para contestar la demanda es de quince (15) días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo cual dicho numeral quedará así:

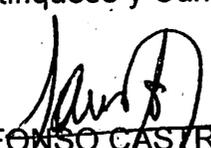
5. Córresele traslado a los demandados de conformidad con lo ordenado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

TERCERO: Ordenar al demandante Señor DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA, a que realice el informe a la comunidad del Municipio de Becerril, Cesar, de la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el 06 de febrero de 2020, en un medio de comunicación radial y aporte constancia de ello al expediente una vez se encuentre surtido.

CUARTO: Tener como notificada por conducta concluyente de la demanda de la referencia, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, a quien se le recuerda que de conformidad con lo preceptuado en el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que los anexos, las copias de la demanda y el traslado físico quedan en secretaría a su disposición.

QUINTO: Determinar que los términos de contestación de la demanda planteados por el artículo 279 del CPACA, comienzan a correr una vez surtida la ejecutoria del presente auto, para todos los demandados.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

09 FEB 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA